Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B** **REGLAMENTO (CE) Nº 867/2008 DE LA COMISIÓN**

de 3 de septiembre de 2008

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a las organizaciones profesionales del sector oleícola, sus programas de actividades y su financiación

(DO L 237 de 4.9.2008, p. 5)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1220/2011 de la Comisión de 25 de noviembre de 2011	L 313	6	26.11.2011
►**M2**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 865/2012 de la Comisión de 21 de septiembre de 2012	L 256	18	22.9.2012
►**M3**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 565/2013 de la Comisión de 18 de junio de 2013	L 167	26	19.6.2013

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 867/2008 DE LA COMISIÓN

de 3 de septiembre de 2008

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a las organizaciones profesionales del sector oleícola, sus programas de actividades y su financiación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ([1]), y, en particular, su artículo 103, apartado 2, párrafo tercero, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 201, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1234/2007, debe quedar derogado desde el 1 de julio de 2008 el Reglamento (CE) nº 865/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) nº 827/68 ([2]). Teniendo en cuenta las numerosas referencias a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) nº 865/2004 en el Reglamento (CE) nº 2080/2005 de la Comisión ([3]), por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 865/2004, y en aras de la claridad y la racionalización, debe derogarse el Reglamento (CE) nº 2080/2005, el cual debe quedar sustituido por un nuevo Reglamento que precise la nueva base jurídica y contenga las referencias a las disposiciones básicas correctas. El nuevo Reglamento también debe incluir determinadas modificaciones que se consideran necesarias a raíz de la experiencia adquirida tras dos años de ejecución de los programas de actividades.

(2) Para garantizar la eficacia de las organizaciones profesionales autorizadas del sector oleícola, las autorizaciones deben concederse a las distintas categorías profesionales que tengan una intervención destacada en el sector del aceite de oliva o de las aceitunas de mesa, velando por que esas organizaciones puedan garantizar el cumplimiento de determinadas condiciones mínimas suficientes para obtener resultados económicamente significativos.

(3) Con el fin de que los Estados miembros productores puedan llevar a cabo la gestión administrativa del régimen de las organizaciones profesionales autorizadas del sector oleícola, es conveniente establecer los procedimientos y los plazos máximos referentes a la autorización de dichas organizaciones, los criterios de selección de sus programas y los procedimientos de pago y distribución de la financiación comunitaria.

([1]) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
([2]) DO L 161 de 30.4.2004, p. 97. Versión corregida en el DO L 206 de 9.6.2004, p. 37.
([3]) DO L 333 de 20.12.2005, p. 8.

▼B

(4) El artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo ([1]), que establece disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y determinados regímenes de ayuda a los agricultores, dispone que los Estados miembros podrán retener un máximo de un 10 % del componente del aceite de oliva en el límite máximo nacional indicado en el artículo 41 del Reglamento (CE) nº 1782/2007, para garantizar la financiación comunitaria de los programas de actividades elaborados por organizaciones profesionales autorizadas en uno o varios de los ámbitos de actuación contemplados en el artículo 103, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

(5) De conformidad con las normas comunes de financiación de las ayudas directas y para poder utilizar los importes disponibles por el Estado miembro, es necesario que los gastos anuales destinados a la realización de los programas de actividades no superen los importes anuales retenidos por los Estados miembros de conformidad con el artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

(6) Con el fin de garantizar una coherencia global de las actividades de las organizaciones profesionales autorizadas del sector oleícola, es necesario precisar los tipos de actuaciones subvencionables y no subvencionables. Es necesario, asimismo, precisar las disposiciones de presentación de los programas y los criterios de selección de estos. Teniendo en cuenta la mayor eficacia de la tecnología moderna, conviene considerar subvencionables las mejoras en el almacenamiento o la transformación que puedan dar lugar indirectamente a un aumento de la capacidad. No obstante, resulta oportuno que los Estados miembros interesados puedan establecer condiciones adicionales de subvencionabilidad con objeto de adaptar mejor las actuaciones a las realidades nacionales del sector oleícola.

(7) Habida cuenta de la experiencia adquirida, es conveniente fijar los umbrales de financiación comunitaria correspondientes, al menos, a la mejora de los efectos medioambientales de la oleicultura así como a la trazabilidad y la certificación y protección de la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa bajo la autoridad de las administraciones nacionales, en particular, mediante un control cualitativo de los aceites de oliva vendidos al consumidor final, de modo que se garantice la ejecución de un número mínimo de actuaciones en ámbitos sensibles y al mismo tiempo prioritarios. Para tener en cuenta la experiencia adquirida, debe ajustarse el umbral correspondiente a la mejora de los efectos medioambientales de la oleicultura al efecto de reflejar la evolución en este ámbito. En vista de los programas de actividades afectados y a fin de facilitar su ejecución, procede contemplar un mayor porcentaje de costes indirectos.

(8) Para garantizar la realización de los programas de actividades en los plazos fijados y según lo dispuesto en el artículo 103, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, así como para asegurar una gestión administrativa eficaz del régimen de las organizaciones profesionales autorizadas del sector oleícola, procede establecer las disposiciones aplicables a las solicitudes de aprobación, la selección y la aprobación de los programas de actividades. A efectos de la selección de los programas de actividades, los Estados miembros también deben considerar la evaluación de los programas ejecutados por las organizaciones profesionales en

([1]) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

▼B

el marco del presente Reglamento, del Reglamento (CE) nº 1334/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo en lo que respecta a los programas de actividades de las organizaciones de operadores del sector oleícola en las campañas de comercialización de 2002/03, 2003/04 y 2004/05 ([1]), y del Reglamento (CE) nº 2080/2005.

(9) Para garantizar la ejecución completa y correcta de los programas de actividades aprobados, resulta esencial aumentar el importe de la garantía bancaria ligada a la aprobación de la solicitud y autorizar su liberación únicamente tras la finalización con éxito del programa de actividades entero.

(10) Con el fin de poder utilizar correctamente la financiación disponible por Estado miembro, es necesario establecer un procedimiento anual de modificación de los programas de actividades aprobados para el año siguiente que tenga en cuenta posibles cambios debidamente justificados con relación a las condiciones iniciales. Es preciso asimismo que los Estados miembros puedan establecer las condiciones necesarias para modificar los programas de actividades y redistribuir los importes asignados sin superar los límites anuales retenidos por los Estados miembros productores en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1782/2003. En el caso de las modificaciones de los programas solicitadas por las organizaciones profesionales y para contemplar cierta flexibilidad en la ejecución de los programas de actividades, conviene acortar el plazo del necesario preaviso a las autoridades competentes.

(11) Para que los trabajos puedan dar comienzo a su debido tiempo, las organizaciones profesionales del sector oleícola tienen que poder percibir un anticipo máximo del 90 % de los gastos subvencionables anuales del programa de actividades aprobado, depositando una garantía con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ([2]). Para facilitar y agilizar la ejecución de los programas de actividades, procede fijar un reparto más equilibrado del importe de los anticipos.

(12) Con el fin de aumentar los efectos globales de los programas de actividades llevados a cabo en el ámbito del seguimiento y la gestión administrativa del mercado en el sector del aceite de oliva y la aceituna de mesa, debe disponerse que las organizaciones profesionales y los Estados miembros publiquen en sus sitios de Internet los resultados de sus medidas.

(13) A efectos de la gestión correcta de las normas aplicables a las organizaciones profesionales del sector oleícola, es necesario que los Estados miembros interesados establezcan un plan de inspección y un régimen de sanciones por las posibles irregularidades cometidas. Además, es conveniente disponer que las organizaciones profesionales del sector oleícola comuniquen los resultados de sus actividades a las autoridades nacionales de los Estados miembros interesados y que estas los comuniquen a su vez a la Comisión. Teniendo en cuenta la fecha límite fijada a las organizaciones profesionales para presentar sus solicitudes de financiación y a los Estados miembros para concluir los controles necesarios, debe fijarse un nuevo plazo para las comunicaciones de los Estados miembros.

([1]) DO L 195 de 24.7.2002, p. 16. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) nº 2080/2005.

([2]) DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

▼B

(14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de los artículos 103 y 125 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 en lo que respecta a la autorización de las organizaciones profesionales, las actuaciones que pueden optar a la financiación comunitaria, la aprobación de programas de actividades y la realización de los programas de actividades aprobados.

Artículo 2

Condiciones de autorización de las organizaciones profesionales del sector oleícola

1. El Estado miembro autorizará las organizaciones profesionales que puedan acogerse a la financiación comunitaria de los programas de actividades a que se refiere el artículo 103 del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

2. Los Estados miembros establecerán las condiciones de autorización, que comportarán al menos los requisitos siguientes:

a) las organizaciones de productores estarán integradas exclusivamente por productores de aceitunas que no formen parte de otra organización de productores autorizada;

b) las asociaciones de organizaciones de productores estarán integradas exclusivamente por organizaciones de productores autorizadas que no formen parte de otra asociación de organizaciones de productores autorizadas;

c) las demás organizaciones profesionales estarán integradas exclusivamente por operadores oleícolas que no formen parte de otra organización profesional autorizada;

d) las organizaciones interprofesionales reflejarán una representación amplia y equilibrada del conjunto de las actividades económicas vinculadas a la producción, la transformación y el comercio de aceite de oliva o de aceitunas de mesa;

e) la organización profesional deberá estar en condiciones de presentar un programa de actividades con relación al menos a uno de los ámbitos de actuación a que se refiere el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, letras a) a e);

f) la organización profesional se comprometerá a someterse a los controles previstos en el artículo 14.

3. Con vistas a la evaluación de las solicitudes de autorización presentadas por las organizaciones profesionales, los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular, los aspectos siguientes:

a) las particularidades del sector oleícola en cada zona regional definida por los Estados miembros (denominada en lo sucesivo «la zona regional»);

▼B

b) el interés del consumidor y el equilibrio del mercado;

c) la mejora de la calidad de la producción del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;

d) un cálculo aproximado de la eficacia de los programas de actividades presentados.

Artículo 3

Procedimiento de autorización de las organizaciones profesionales del sector oleícola

1. A efectos de su autorización, una organización profesional del sector oleícola deberá presentar, antes de la fecha que determine el Estado miembro y como muy tarde el 15 de febrero de cada año, una solicitud de autorización en la que conste que la organización cumple las condiciones mencionadas en el artículo 2, apartado 2.

La solicitud de autorización se ajustará al modelo facilitado por la autoridad competente del Estado miembro de modo que pueda comprobarse el cumplimiento de las condiciones mencionadas en el artículo 2, apartado 2. En ella deberán figurar, en particular, los datos que permitan identificar a cada uno de los miembros de la organización profesional del sector oleícola.

2. A más tardar el 1 de abril de cada año de ejecución del programa de actividades aprobado, la organización profesional del sector oleícola será autorizada por el Estado miembro y recibirá un número de autorización.

3. La autorización se denegará, se suspenderá o se retirará automáticamente en caso de que la organización profesional del sector oleícola no cumpla las condiciones a que se refiere el artículo 2, apartado 2.

4. No obstante, la organización profesional conservará los derechos que emanen de su autorización hasta el momento de la retirada de esta, a condición de que haya actuado de buena fe en lo que se refiere a la conformidad con las condiciones mencionadas en el artículo 2, apartado 2.

En caso de que la autorización se retire por haber incumplido la organización profesional, deliberadamente o por negligencia grave, las condiciones de la autorización a que se refiere el artículo 2, apartado 2, la decisión de la retirada surtirá efecto a partir del momento en que las condiciones de la autorización dejen de cumplirse.

5. La autorización se denegará, se suspenderá o se retirará automáticamente en caso de que la organización profesional del sector oleícola:

a) haya sido sancionada por infringir el régimen de ayuda a la producción previsto en el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo ([1]) durante las campañas de comercialización 2002/03 a 2004/05;

b) haya sido sancionada por infringir el sistema de financiación de los programas de actividades de las organizaciones profesionales del sector oleícola previsto en el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo ([2]) durante las campañas de comercialización 2002/03 a 2004/05;

([1]) DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.
([2]) DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

▼M1

c) haya sido sancionada por infringir el sistema de financiación de los programas de actividades de las organizaciones profesionales del sector oleícola previsto en el artículo 103 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 o por cometer una infracción en el ámbito de la aplicación de una medida de desarrollo rural prevista por el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo ([1]).

▼B

6. Las organizaciones profesionales del sector oleícola que hayan sido autorizadas por el Estado miembro en virtud del Reglamento (CE) nº 1334/2002 o que hayan disfrutado de la financiación de los programas de actividades de las organizaciones profesionales del sector oleícola durante las campañas de comercialización 2002/03 a 2004/05 podrán considerarse autorizadas al amparo del presente Reglamento si cumplen las condiciones mencionadas en el artículo 2, apartado 2.

Artículo 4

Financiación comunitaria

1. La financiación comunitaria anual de los programas de actividades de las organizaciones profesionales se garantizará dentro de los límites del importe retenido en virtud del artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Los Estados miembros se cerciorarán de que los gastos anuales destinados a la ejecución de los programas de actividades aprobados no superan el importe mencionado en el párrafo primero.

2. Los Estados miembros procurarán que la financiación comunitaria se asigne de manera proporcional a la duración del período previsto en el artículo 8, apartado 1.

Artículo 5

Actuaciones que pueden optar a la financiación comunitaria

1. Podrán optar a la financiación comunitaria contemplada en el artículo 103, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 las actuaciones siguientes (denominadas en lo sucesivo «las actuaciones subvencionables»):

a) en el ámbito del seguimiento y la gestión administrativa del mercado en el sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa:

i) la recogida de datos sobre el sector y el mercado, de conformidad con las normas de método, representatividad geográfica y precisión que haya establecido la autoridad nacional competente,

▼M1

ii) la elaboración de estudios sobre temas relacionados con las demás actuaciones previstas en el programa de actividades de la organización profesional del sector oleícola de que se trate;

▼B

b) en el ámbito de la mejora de las repercusiones medioambientales de la oleicultura:

([1]) DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

▼B

i) las operaciones colectivas de mantenimiento de los olivares de alto valor ecológico, con riesgo de abandono, de conformidad con las condiciones que, a partir de criterios objetivos, determine la autoridad nacional competente, en particular, en relación con las zonas regionales que puedan ser subvencionables y con la superficie y el número mínimo de productores oleícolas necesario para que dichas operaciones sean efectivas,

ii) la elaboración de buenas prácticas de olivicultura, basadas en criterios ecológicos adaptados a las condiciones locales, difusión de estas a los oleicultores y seguimiento de su aplicación en la práctica,

iii) los proyectos de demostración práctica de técnicas alternativas a los productos químicos para la lucha contra la mosca del olivo,

iv) los proyectos de demostración práctica de técnicas de oleicultura cuyo objetivo sea la protección del medio ambiente y el mantenimiento del paisaje, como la agricultura ecológica, razonada e integrada,

v) la incorporación de datos sobre el medio ambiente en el sistema de información geográfica oleícola a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1782/2003;

c) en el ámbito de la mejora de la calidad de la producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa:

▼M1

i) la mejora de las condiciones de cultivo, cosecha, transporte y almacenamiento de la aceituna antes de su transformación, de conformidad con las normas técnicas establecidas por la autoridad nacional competente,

▼B

ii) la mejora varietal del olivar en explotaciones especiales, a condición de que contribuya a los objetivos de los programas de actividades,

▼M1

iii) la mejora de las condiciones de almacenamiento y aprovechamiento de los residuos de la producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa y la mejora de las condiciones de embotellado del aceite de oliva,

iv) la asistencia técnica a la producción, a la industria de transformación oleícola, a las empresas de producción de aceitunas de mesa, a las almazaras y al envasado en los aspectos relacionados con la calidad de los productos,

▼B

v) la creación y mejora de laboratorios de análisis de aceites de oliva vírgenes,

▼M1

vi) la formación de degustadores para los exámenes organolépticos de los aceites de oliva vírgenes y de las aceitunas de mesa;

▼B

d) en el ámbito de la trazabilidad, la certificación y la protección de la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa bajo la autoridad de las administraciones nacionales, en particular, mediante un control cualitativo de los aceites de oliva vendidos al consumidor final:

▼B

i) la creación y gestión de sistemas que permitan el seguimiento de los productos desde el oleicultor hasta el envasado y etiquetado, de conformidad con las normas establecidas por la autoridad nacional competente,

ii) la creación y gestión de sistemas de certificación de la calidad, basados en un sistema de análisis de riesgos y control de los puntos críticos cuyas condiciones se ajusten a los criterios técnicos establecidos por la autoridad nacional competente,

iii) la creación y gestión de sistemas de seguimiento del cumplimiento de las normas de autenticidad, calidad y comercialización del aceite de oliva y las aceitunas de mesa que se comercialicen, de conformidad con las normas técnicas establecidas por la autoridad nacional competente;

e) en el ámbito de la difusión de información sobre las actuaciones realizadas por las organizaciones profesionales para mejorar la calidad del aceite de oliva y las aceitunas de mesa:

i) la difusión de información sobre los trabajos realizados por las organizaciones profesionales del sector oleícola en los ámbitos mencionados en las letras a), b), c) y d),

ii) la creación y el mantenimiento de una página de Internet sobre las actuaciones realizadas por las organizaciones profesionales del sector oleícola en los ámbitos mencionados en las letras a), b), c) y d).

En lo respecta a la actuación prevista en el párrafo primero, letra c), inciso ii), los Estados miembros se cerciorarán de que se adoptan las disposiciones apropiadas para recuperar la inversión o su valor residual en caso de que el titular de la explotación especial abandone la organización profesional del sector oleícola.

2. El Estado miembro podrá establecer condiciones suplementarias en las que se precisen las actuaciones subvencionables, a condición de que no hagan imposible su presentación o realización.

Artículo 6

Distribución de la financiación comunitaria

▼M1

En cada Estado miembro se destinará un porcentaje mínimo del 30 % del importe de la financiación de la Unión disponible en virtud del artículo 103 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 al ámbito de actuación mencionado en el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, letra b), y se dedicará un porcentaje mínimo del 12 % de dicha financiación de la Unión al ámbito mencionado en el artículo 5, apartado 1, párrafo primero, letra d).

▼B

En caso de que el porcentaje mínimo mencionado en el párrafo primero no se utilice totalmente en los ámbitos de actuación contemplados en él, los importes no utilizados no podrán dedicarse a otros ámbitos de actuación, sino que se destinarán al presupuesto comunitario.

Artículo 7

Actividades y gastos que no pueden optar a la financiación comunitaria

1. No podrán optar a la financiación comunitaria contemplada en el artículo 103 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 las actividades siguientes:

a) las que disfruten de una financiación comunitaria distinta de la prevista en el artículo 103 del Reglamento (CE) nº 1234/2007;

▼B

b) las que vayan directamente encaminadas a un aumento de la producción, del almacenamiento o de la capacidad de transformación;

c) las relacionadas con la compra o el almacenamiento de aceite de oliva o aceitunas de mesa, o que puedan influir en los precios de dichos productos;

d) las relacionadas con la promoción comercial del aceite de oliva o la aceituna de mesa;

e) las relacionadas con la investigación científica;

f) las que puedan generar distorsiones de la competencia en las demás actividades económicas de la organización profesional del sector oleícola;

▼M1

g) las actuaciones y actividades relacionadas con la lucha contra la mosca del olivo, salvo las actuaciones previstas en el artículo 5, apartado 1, letra b), inciso iii).

▼B

2. Con el fin de garantizar el cumplimiento del apartado 1, letra a), las organizaciones profesionales se comprometerán por escrito, en su nombre y en el de sus afiliados, a renunciar, con respecto a las actuaciones efectivamente financiadas en virtud del artículo 103 del Reglamento (CE) nº 1234/2007, a toda financiación ofrecida al amparo de otro régimen de ayuda comunitario o nacional.

3. En la ejecución de las actuaciones contempladas en el artículo 5, no serán subvencionables, entre otros, los gastos ocasionados por:

a) las amortizaciones de créditos (en particular, en plazos) contraídos con motivo de una actuación realizada total o parcialmente antes del inicio del programa de actividades;

b) los pagos a los operadores que participen en las reuniones y los programas de formación para compensar las pérdidas de renta;

c) gastos administrativos y de personal sufragados por los Estados miembros y los beneficiarios de la ayuda del FEAGA;

d) la compra de terrenos sin edificar;

e) la compra de material de segunda mano;

f) los gastos vinculados a los contratos de arrendamiento financiero, entre otros los impuestos, los intereses y los gastos de seguro;

g) el arrendamiento, cuando se prefiere a la compra, y los gastos de funcionamiento de los bienes arrendados.

4. Los Estados miembros podrán establecer condiciones suplementarias en las que se precisen las actividades y los gastos no subvencionables a que se refieren los apartados 1 y 3.

Artículo 8

Programas de actividades y solicitud de aprobación

1. Los programas de actividades que pueden optar a la financiación comunitaria en virtud del artículo 103, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 se realizarán en un período máximo de tres años. El primer período comenzará el 1 de abril de 2006. Los períodos siguientes comenzarán cada tres años el 1 de abril.

▼B

2. Cada organización profesional autorizada en virtud del presente Reglamento podrá presentar, antes de la fecha que determine el Estado miembro y a más tardar el 15 de febrero de cada año, una solicitud de aprobación para un único programa de actividades.

En la solicitud deberá indicarse lo siguiente:

a) la identificación de la organización profesional del sector oleícola de que se trate;

b) los datos correspondientes a los criterios de selección previstos en el artículo 9, apartado 1;

c) la descripción, la justificación y el calendario de ejecución de cada actuación propuesta;

▼M1

d) el plan de gastos, desglosado por actuaciones y por ámbitos de actuación contemplados en el artículo 5, apartado 1, y detallado por tramos de doce meses desde la fecha de aprobación del programa de actividades, destacando los gastos generales, que no podrán superar el 5 % del total, y los demás tipos principales de gastos;

▼B

e) el plan de financiación por ámbitos de actuación contemplados en el artículo 5, detallado por tramos de 12 meses, como máximo, desde la fecha de aprobación del programa de actividades, indicando, en particular, la financiación comunitaria solicitada, incluidos los anticipos y, en su caso, las contribuciones financieras de los operadores y la contribución nacional;

f) la descripción de los indicadores cuantitativos y cualitativos de eficacia que permitan la evaluación provisional durante la ejecución y la evaluación posterior del programa sobre la base de los principios generales establecidos por el Estado miembro;

g) la prueba de haber depositado una garantía bancaria de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2220/85 por un importe equivalente, como mínimo, al 10 % de la financiación comunitaria solicitada;

h) una solicitud de anticipo en virtud del artículo 11;

i) la declaración prevista en el artículo 7, apartado 2;

j) en el caso de las organizaciones interprofesionales y las asociaciones de organizaciones de productores, la identificación de las organizaciones profesionales responsables de la ejecución real de las actuaciones subcontratadas de sus programas;

k) en el caso de las organizaciones profesionales que formen parte de una asociación de productores o de una organización interprofesional, un certificado de que las actuaciones que figuran en sus programas no son objeto de otra solicitud de financiación comunitaria en virtud del presente Reglamento.

Artículo 9

Selección y aprobación de los programas de actividades

1. El Estado miembro seleccionará los programas de actividades basándose en los criterios siguientes:

a) la calidad general del programa y su coherencia con las orientaciones y las prioridades oleícolas en la zona regional correspondiente, establecidas por el Estado miembro;

▼B

b) la credibilidad financiera y la adecuación de los medios de la organización profesional a efectos de la ejecución de las actuaciones propuestas;

c) la extensión de la zona regional en que se aplique el programa de actividades;

d) la diversidad de situaciones económicas de la zona regional en cuestión que se tienen en cuenta en el programa de actividades;

e) la existencia de varios ámbitos de actuación y la importancia de la contribución financiera de los operadores;

f) los indicadores cuantitativos y cualitativos de eficacia establecidos por el Estado miembro que permitan la evaluación durante la ejecución y la evaluación posterior del programa;

g) la evaluación de los programas de actividades que haya podido llevar a cabo anteriormente la organización profesional en el marco del presente Reglamento o de los Reglamentos (CE) nº 1334/2002 o (CE) nº 2080/2005.

El Estado miembro tendrá en cuenta la distribución de las solicitudes entre los diferentes tipos de organizaciones profesionales de cada zona regional.

2. El Estado miembro rechazará los programas de actividades incompletos o con datos inexactos o que incluyan una de las actividades no subvencionables previstas en el artículo 7.

3. A más tardar el 15 de marzo de cada año, el Estado miembro informará a las organizaciones profesionales de los programas de actividades aprobados y, en su caso, de los programas de actividades a los que concede la financiación nacional correspondiente.

La aprobación definitiva de un programa de actividades podrá supeditarse a la introducción de las modificaciones que el Estado miembro estime pertinentes. En este caso, la organización profesional en cuestión comunicará su acuerdo en el plazo de 15 días a partir de la comunicación de las modificaciones.

4. En caso de que el programa de actividades propuesto no se haya seleccionado, el Estado miembro reintegrará sin demora la garantía a que se refiere el artículo 8, apartado 2, letra g).

5. Los Estados miembros procurarán que el importe de la financiación comunitaria se asigne dentro de cada categoría de organizaciones profesionales teniendo en cuenta el valor del aceite de oliva producido o comercializado por los miembros de las organizaciones profesionales.

Artículo 10

Modificación de los programas de actividades

1. Una organización profesional podrá solicitar, de acuerdo con el procedimiento que determine el Estado miembro, modificaciones del contenido y del presupuesto de su programa de actividades ya aprobado, que no podrán superar el importe retenido en aplicación del artículo 110 *decies*, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1782/2003.

2. Cualquier solicitud de modificación de un programa de actividades deberá ir acompañada de los correspondientes justificantes, en los que se precisarán el motivo, el carácter y las consecuencias de las modificaciones propuestas. La solicitud la presentará la organización profesional a la autoridad competente al menos tres meses antes del comienzo previsto de la ejecución de la actuación de que se trate.

▼B

3. Si las organizaciones profesionales que hayan procedido a una fusión desarrollaban con anterioridad programas de actividades distintos, ejecutarán estos programas en paralelo y de manera separada hasta el 1 de enero del año siguiente a la fusión. Estas organizaciones procederán a la fusión de sus programas de actividades mediante una solicitud de modificación de sus programas de actividades respectivos, con arreglo a los apartados 1 y 2.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros estarán facultados para autorizar a las organizaciones profesionales que lo soliciten por motivos debidamente justificadas, a ejecutar en paralelo su programa de actividades respectivo sin proceder a la fusión.

4. A más tardar dos meses después de la recepción de la solicitud de modificación contemplada en el apartado 2, la autoridad competente del Estado miembro comunicará su decisión a la organización profesional de que se trate, tras haber examinado los documentos presentados. Toda solicitud de modificación que no haya sido objeto de una decisión en el plazo antes citado se considerará aceptada.

5. En caso de que la financiación comunitaria obtenida por la organización profesional sea inferior al programa aprobado, los beneficiarios podrán ajustar su programa a la financiación obtenida.

▼M1

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 4, cuando una modificación de un programa de actividades se refiera a la sustitución de una actuación por otra, perteneciente al mismo ámbito, y el presupuesto previsto para cada una de estas actuaciones sea inferior a 10 000 EUR, la organización profesional deberá notificar la modificación a la autoridad competente dos meses antes de la fecha de inicio de la nueva actuación. Si la autoridad competente no formula objeciones en un plazo de un mes a partir de la notificación, la modificación se considerará aceptada. La notificación deberá ir acompañada de los correspondientes justificantes, que precisarán el motivo, el carácter y las consecuencias de la modificación propuesta y demostrarán que la modificación no cambia el objetivo inicial del programa en cuestión.

▼B

Artículo 11

Anticipos

1. La organización profesional que lo haya solicitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, letra h), recibirá, en las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo, un anticipo total máximo del 90 % de los gastos subvencionables previstos para cada año del programa de actividades aprobado.

2. Antes de acabar el mes siguiente al del inicio de ejecución de cada año del programa de actividades aprobado, el Estado miembro abonará a la organización profesional de que se trate un primer tramo de la mitad del importe contemplado en el apartado 1.

Tras efectuarse la comprobación prevista en el apartado 3, se abonará un segundo tramo equivalente a la mitad restante del importe contemplado en el apartado 1.

▼M2

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero y para el primer año de ejecución de los programas de actividades aprobados del período 2012-2015, Grecia podrá abonar a las organizaciones profesionales de que se trate, antes del 30 de septiembre de 2012, un primer tramo igual a la mitad del importe contemplado en el apartado 1.

▼B

3. Antes de abonar el tramo siguiente, el Estado miembro comprobará que cada tramo del anticipo se ha gastado realmente.

La comprobación la efectuará el Estado miembro en función del informe a que se refiere el artículo 13 o de un control sobre el terreno, tal como se contempla en el artículo 14.

4. Los abonos a que se refiere el apartado 2 estarán sujetos al depósito de una garantía, por parte de la organización profesional en cuestión, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2220/85, por un importe igual al 110 % del importe del anticipo solicitado. La exigencia principal a efectos del artículo 20, apartado 2, de dicho Reglamento será la ejecución de las medidas que figuren en el programa de actividades aprobado.

▼M1

5. Antes de la fecha que determine el Estado miembro y a más tardar al final de cada año de ejecución del programa de actividades, las organizaciones profesionales de que se trate podrán presentar una solicitud de reintegro de la garantía contemplada en el apartado 4, que corresponderá a un importe igual a la totalidad de los gastos del primer tramo efectivamente realizados y verificados por el Estado miembro. Este último determinará y comprobará los justificantes que acompañen a esta solicitud y liberará las garantías correspondientes a los gastos en cuestión a más tardar en el transcurso del segundo mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

▼B

Artículo 12

Solicitud de financiación comunitaria

1. A efectos del abono de la financiación comunitaria contemplada en el artículo 103 del Reglamento (CE) nº 1234/2007, las organizaciones profesionales presentarán una solicitud de financiación al organismo pagador antes de la fecha que determine el Estado miembro y a más tardar tres meses después del final de cada año de ejecución de su programa de actividades.

El Estado miembro podrá liquidar a las organizaciones profesionales el saldo de la financiación comunitaria correspondiente a cada año de ejecución del programa de actividades previa comprobación, sobre la base del informe mencionado en el artículo 13 o del control sobre el terreno contemplado en el artículo 14, de que los dos tramos del anticipo a que se refiere el artículo 11, apartado 2, se han gastado realmente.

Toda solicitud de financiación comunitaria presentada después de la fecha contemplada en el párrafo primero será inadmisible y los importes eventualmente percibidos en virtud de la financiación comunitaria del programa se devolverán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.

2. La solicitud de financiación comunitaria se ajustará al modelo que facilite la autoridad competente del Estado miembro. Para ser admisible, la solicitud deberá ir acompañada de lo siguiente:

a) justificantes:

 i) de los gastos realizados durante el período de ejecución del programa de actividades (facturas y documentación bancaria que demuestre su pago),

 ii) en su caso, del pago efectivo de las contribuciones financieras de los operadores y del Estado miembro en cuestión;

▼B

b) un informe en el que conste lo siguiente:

i) descripción precisa de las etapas del programa que se hayan realizado, desglosada por los ámbitos de actuación contemplados en el artículo 5,

ii) en su caso, justificación y repercusiones financieras de las diferencias entre las etapas del programa de actividades aprobado por el Estado miembro y las etapas del programa de actividades efectivamente realizadas,

iii) evaluación del programa de actividades realizado, basándose en los indicadores previstos en el artículo 8, apartado 2, letra f).

3. Toda solicitud de financiación que no cumpla las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 será rechazada. La organización profesional interesada podrá presentar una nueva solicitud de financiación en el plazo que señale el Estado miembro.

4. Toda solicitud relativa a los gastos pagados más de dos meses después del final del período de ejecución del programa de actividades será rechazada.

5. A más tardar tres meses después de la fecha de presentación de la solicitud de financiación y de los documentos de acompañamiento contemplados en el apartado 2, y tras haber efectuado el examen de los documentos de acompañamiento y los controles mencionados en el artículo 14, el Estado miembro abonará la financiación comunitaria debida y, en su caso, liberará la garantía contemplada en el artículo 11, apartado 4.

La garantía contemplada en el artículo 8, apartado 2, letra g), se liberará tras la finalización del entero programa de actividades, del examen de los justificantes y los controles contemplados en el artículo 14.

Artículo 13

Informe de las organizaciones profesionales

1. A partir de 2007, las organizaciones profesionales presentarán, antes del 1 de mayo de cada año, informes anuales sobre la ejecución de los programas de actividades durante el año civil anterior. Estos informes tendrán por objeto lo siguiente:

a) etapas realizadas o en curso de realización del programa de actividades;

b) principales modificaciones del programa de actividades;

c) evaluación de los resultados que ya se hayan obtenido, basándose en los indicadores previstos en el artículo 8, apartado 2, letra f).

Con respecto al último año de ejecución del programa de actividades, los informes previstos en el párrafo primero se sustituirán por un informe final.

2. El informe final correspondiente a los programas de actividades cuya duración sea inferior a un año se presentará a más tardar dos meses después del término de la ejecución del programa.

3. El informe final consistirá en una evaluación del programa de actividades y constará al menos de lo siguiente:

a) una exposición basada al menos en los indicadores previstos en el artículo 9, apartado 1, letra f), y en cualquier otro criterio pertinente, en la que se explique el grado de realización de los objetivos perseguidos por el programa;

b) una exposición en la que se expliquen las modificaciones del programa de actividades;

▼B

c) en su caso, una indicación de los datos que deben tomarse en consideración al elaborar el siguiente programa de actividades.

4. La información recogida y los estudios elaborados en ejecución de las medidas con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a), se publicarán, tras la finalización de la medida correspondiente, en el sitio de Internet de la organización profesional.

Artículo 14

Controles sobre el terreno

1. Los Estados miembros comprobarán el cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la financiación comunitaria, en particular respecto a lo siguiente:

a) el cumplimiento de las condiciones de autorización;

b) la ejecución de los programas de actividades aprobados, en particular las medidas de inversión;

c) los gastos efectivamente realizados con relación a la financiación solicitada y la contribución financiera de los operadores interesados.

2. La autoridad competente pondrá en marcha planes de controles sobre el terreno que tengan por objeto una muestra de organizaciones profesionales autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007. La autoridad competente realizará la selección de la muestra mediante un análisis de riesgos de modo que:

a) todas las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores sean controladas sobre el terreno al menos una vez después del abono del anticipo y antes del abono final de la financiación comunitaria;

b) todas las demás organizaciones profesionales y organizaciones interprofesionales sean controladas cada año del período de ejecución de cada programa de actividades aprobado, excepto si, en el transcurso del año, han recibido un anticipo, en cuyo caso el control se efectuará después de la fecha en que se haya abonado este.

En caso de que los controles pongan de manifiesto la existencia de irregularidades, la autoridad competente efectuará controles suplementarios durante el año en curso y aumentará el número de organizaciones profesionales que deberán controlarse al año siguiente.

3. Los controles sobre el terreno serán inopinados. No obstante, para facilitar su organización material, a la organización profesional que vaya a someterse a control se le podrá dar un aviso previo que no exceda de 48 horas.

4. La autoridad competente determinará las organizaciones profesionales que deban controlarse en función de un análisis de riesgos basado en los criterios siguientes:

a) importe de la financiación del programa de actividades aprobado;

b) características de las actuaciones financiadas al amparo del programa de actividades;

c) grado de avance de la ejecución de los programas de actividades;

▼B

d) actas levantadas en los controles sobre el terreno o en las comprobaciones realizadas durante el procedimiento de autorización;

e) otros criterios de riesgo que determinen los Estados miembros.

5. La duración de cada control sobre el terreno deberá corresponder al grado de avance de la ejecución del programa de actividades aprobado.

Artículo 15

Informes de control

Cada control sobre el terreno dará lugar a un informe de control detallado, en el que se indicará, en particular, lo siguiente:

a) fecha y duración del control;

b) lista de las personas presentes;

c) lista de las facturas controladas;

d) referencias de facturas seleccionadas en la documentación contable (registro de compras o ventas y registro del IVA en los que se hayan inscrito las facturas seleccionadas);

e) documentación bancaria que demuestre los pagos de los importes seleccionados;

f) indicación de las actuaciones ya realizadas que se hayan analizado específicamente sobre el terreno.

Artículo 16

Correcciones y sanciones

1. En caso de que la retirada de la autorización a que se refiere el artículo 3, apartado 3, se deba a un incumplimiento deliberado o por negligencia grave de la organización profesional, esta quedará excluida del beneficio de la financiación correspondiente a todo el programa de actividades y deberá abonar asimismo a la autoridad competente un importe igual al de la financiación de la que se le haya excluido.

2. En caso de que una actuación dada no se ejecute con arreglo al programa de actividades, la organización profesional quedará excluida de la financiación destinada a esa actuación. La exclusión no se aplicará cuando la organización profesional haya presentado información factual correcta o pueda demostrar por cualquier otro medio la inexistencia de falta por su parte.

3. Las sanciones siguientes se aplicarán a las organizaciones profesionales cuando se compruebe la existencia de irregularidades en la ejecución del programa de actividades:

a) en caso de irregularidades por negligencia, la organización profesional:

 i) quedará excluida de la financiación destinada a la actuación de que se trate,

 ii) abonará asimismo a la autoridad competente un importe igual al de la financiación excluida;

▼B

b) en caso de irregularidades deliberadas, incluidas las declaraciones falsas, la organización profesional:

i) quedará excluida de la financiación destinada al conjunto del programa de actividades,

ii) abonará asimismo a la autoridad competente un importe igual al de la financiación excluida,

iii) quedará excluida de la financiación comunitaria contemplada en el artículo 103 del Reglamento (CE) nº 1234/2007 durante todo el trienio siguiente a aquel en el que se haya comprobado la irregularidad.

4. Los importes resultantes de la aplicación de las correcciones o sanciones contempladas en el presente artículo se abonarán al organismo pagador y se deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía.

Artículo 17

Recuperación de pagos indebidos

1. La autoridad competente del Estado miembro recuperará todo importe que se haya pagado indebidamente, en su caso añadiendo los intereses calculados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

2. Los intereses se calcularán en función de los elementos siguientes:

a) el período transcurrido entre el pago y la devolución por parte del beneficiario;

b) el tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus principales operaciones de refinanciación que se haya publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* en la fecha del pago indebido, incrementado en tres puntos de porcentaje.

3. En caso de que una medida, que se compruebe posteriormente que no es subvencionable, se aplique con arreglo al programa de actividades aprobado, el Estado miembro podrá decidir abonar la financiación debida o no proceder a la recuperación de los importes ya abonados, si una decisión de este tipo se permite en casos comparables financiados por el presupuesto nacional y si la organización profesional no ha actuado con negligencia ni intención.

4. Los importes recuperados o pagados en virtud del presente artículo se abonarán al organismo pagador y serán deducidos de los gastos financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía.

Artículo 18

Comunicaciones de los Estados miembros

▼M1

1. A más tardar el 31 de enero siguiente a cada período de tres años que comience el 1 de abril de conformidad con el artículo 8, los Estados miembros productores de aceite de oliva comunicarán a la Comisión las disposiciones nacionales de aplicación del presente Reglamento y, en especial, las relativas a lo siguiente:

▼B

a) las condiciones de autorización de las organizaciones profesionales contempladas en el artículo 2, apartado 2;

▼B

b) las condiciones suplementarias en las que se precisen las actuaciones subvencionables establecidas en aplicación del artículo 5, apartado 2;

c) las orientaciones y prioridades oleícolas mencionadas en el artículo 9, apartado 1, letra a), y los indicadores cuantitativos y cualitativos contemplados en el artículo 9, apartado 1, letra f);

d) las normas del régimen de anticipos a que se refiere el artículo 11 y, en su caso, del régimen de pago de las financiaciones nacionales;

e) la aplicación de los controles previstos en el artículo 14 y de las sanciones y correcciones previstas en el artículo 16;

f) el plazo contemplado en el artículo 12, apartado 3.

2. A más tardar el 1 de mayo de cada año de ejecución de los programas de actividades aprobados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a lo siguiente:

a) las organizaciones profesionales autorizadas;

b) los programas de actividades y sus características, desglosados por tipos de organizaciones profesionales, por ámbitos de actuación y por zonas regionales;

c) el importe de financiación asignado a cada programa de actividades;

d) el calendario previsto para la financiación comunitaria por ejercicio presupuestario, a lo largo de la duración total de los programas de actividades.

3. A más tardar el 20 de octubre de cada año de ejecución de los programas de actividades aprobados, los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, que conste al menos de los elementos siguientes:

a) número de programas de actividades financiados, beneficiarios, superficies oleícolas, almazaras, instalaciones de transformación y volúmenes de aceite y aceitunas de mesa de que se trate;

b) características de las medidas ejecutadas en cada uno de los ámbitos de actuación;

c) divergencias entre las medidas previstas y las efectivamente realizadas, y sus repercusiones en los gastos;

d) descripción y evaluación de los resultados, basadas, en particular, en las evaluaciones de los programas de actividades citadas en el artículo 12, apartado 2, letra b), inciso iii);

e) datos estadísticos de los controles efectuados con arreglo a los artículos 14 y 15, y sanciones o correcciones aplicadas de conformidad con el artículo 16;

f) gastos por programas de actividades y por ámbitos de actuación, así como contribuciones financieras comunitarias, nacionales y de los operadores.

▼M3

4. Las comunicaciones previstas en el presente artículo se realizarán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 792/2009 de la Comisión ([1]).

([1]) DO L 228 de 1.9.2009, p. 3.

▼B

5. Las autoridades competentes de los Estados miembros publicarán en sus sitios de Internet todos los datos recogidos y los estudios elaborados en ejecución de las medidas con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a), tras su finalización.

Artículo 19

Disposición transitoria

1. Los Estados miembros podrán anticipar la financiación comunitaria del primer año de ejecución del programa.

2. Este anticipo deberá limitarse exclusivamente al importe correspondiente a la financiación comunitaria.

3. Los gastos derivados del pago del anticipo previsto en el apartado 2, se declararán con cargo a los gastos efectuados del 16 al 31 de octubre de 2006.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros publicarán en sus sitios de Internet todos los datos recogidos y los estudios elaborados en ejecución de las medidas con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 2080/2025, tras su finalización.

Artículo 20

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2080/2005.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 21

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 2009. No obstante, el artículo 19, apartado 4, se aplicará desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

Tabla de correspondencias contemplada en el artículo 20, apartado 2

Reglamento (CE) nº 2080/2005	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 6
Artículo 7	Artículo 7
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9, apartado 1, párrafo primero, letras a) a f)	Artículo 9, apartado 1, párrafo primero, letras a) a f)
—	Artículo 9, apartado 1, párrafo primero, letra g)
Artículo 9, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 9, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 9, apartados 2 a 5	Artículo 9, apartados 2 a 5
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11, apartados 1, 2 y 3	Artículo 11, apartados 1, 2 y 3
Artículo 11, apartado 4, párrafo primero	Artículo 11, apartado 4, párrafo primero
Artículo 11, apartado 4, párrafo segundo	—
Artículo 11, apartado 5	Artículo 11, apartado 5
Artículo 12, apartados 1 a 4	Artículo 12, apartados 1 a 4
Artículo 12, apartado 5	Artículo 12, apartado 5, párrafo primero
—	Artículo 12, apartado 5, párrafo segundo
Artículo 13, apartados 1, 2 y 3	Artículo 13, apartados 1, 2 y 3
—	Artículo 13, apartado 4
Artículo 14, apartado 1	Artículo 14, apartado 1
Artículo 14, apartado 2, párrafo primero, texto introductorio	Artículo 14, apartado 2, párrafo primero, texto introductorio
Artículo 14, apartado 2, guiones primero y segundo	Artículo 14, apartado 2, letras a) y b)
Artículo 14, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 14, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 14, apartados 3, 4 y 5	Artículo 14, apartados 3, 4 y 5
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 17
Artículo 18, apartados 1 a 4	Artículo 18, apartados 1 a 4
—	Artículo 18, apartado 5

▼B

Reglamento (CE) nº 2080/2005	Presente Reglamento
Artículo 19, apartados 1 a 3	Artículo 19, apartados 1 a 3
—	Artículo 19, apartado 4
Artículo 20, párrafo primero	Artículo 20, párrafo primero
Artículo 20, párrafo segundo	—
—	Artículo 20, párrafo segundo
Artículo 21, párrafo primero	Artículo 21, párrafo primero
—	Artículo 21, párrafo segundo